

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL TEXTO DE LA LEY N°18.314,
QUE DETERMINA LAS CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD,
A FIN DE DAR MAYOR PROTECCION A LA CIUDADANIA Y FORTALECER LA
PAZ SOCIAL**

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El artículo 9 de nuestra Constitución Política de la República señala que el terrorismo "en cualquiera de sus formas" es por esencia contrario a los derechos humanos. Lo anterior, ya que el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad del país, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico, social y cultural.

Ratifica lo anterior el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), entregado el 8 de Febrero de 1991 al ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, al sostener que "a juicio de la Comisión, estas razones explican que el Decreto que la creó califique de violaciones a los derechos humanos no sólo ciertos actos cometidos por agentes del Estado, sino que también otros perpetrados por particulares que actúan bajo pretextos políticos", entre otros.

Agrega, al referirse a las distintas formas de violaciones a los derechos humanos, que "g) Actos terroristas: La Comisión ha examinado y calificado de violación de derechos humanos numerosos casos de muertes cometidos por particulares por motivos o bajo pretextos políticos. Tales hechos han sido calificados, además, como actos terroristas, si se trata de atentados contra víctimas indiscriminadas, como ser la colocación de explosivos en un lugar frecuentado por el público o el derribamiento deliberado de cables de alta tensión con la intención de (o sin importar que) mueran electrocutados vecinos o transeúntes. Se ha calificado también como actos terroristas los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, en contra de agentes del Estado".

A principios de la década de los 90, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, envió al Congreso Nacional una reforma completa de la legislación sobre la materia, en una de las denominadas "Leyes Cumplido" que apuntaba a dotar al Estado de una normativa legitimada democráticamente para hacer frente a grupos terroristas¹. Fue justamente esa Ley Antiterrorista la que contribuyó significativamente a detenerlos y desarticularlos.

1

<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=19027&idVersion=1991-01-24>

Como consecuencia de la reforma aprobada en el año 1991, sólo quedaron vigentes el artículo 4º y el artículo transitorio de la antigua ley antiterrorista del año 1984, legitimando democráticamente una legislación muy necesaria para hacer frente al fenómeno del terrorismo.

La última reforma relevante fue el año 2010, con la Ley Nº 20.467, bajo el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera y que tuvo por objeto eliminar aquella parte del artículo 1º de la Ley Nº 18.314 que contenía una presunción legal del elemento subjetivo del tipo terrorista, elemento fundamental en la ley chilena para distinguir la conducta de carácter terrorista de la que no lo era y que generaba controversia, ya que se sostenía que vulneraba el principio de la legalidad y el de la presunción de inocencia.

Este año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) V/S Chile, sentenció a nuestro país a una serie de prestaciones en favor de los denunciados y en cuyo corazón se encontraba justamente el haber aplicado en su momento la antigua normativa del artículo 1º de la ley Antiterrorista recién mencionada que ya había sido reformada. Sin embargo, respecto de su legitimidad democrática o de su contenido actual no hubo observación alguna de modificaciones legales, validándola en ese sentido.

II. SITUACIÓN DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

En primer lugar, tal como lo señala el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² (en adelante CIDH), «El terrorismo está lejos de ser un fenómeno nuevo... [No obstante] su tratamiento como materia del derecho internacional es de origen más reciente». En efecto, no existe aún un consenso internacional acerca de la definición de terrorismo y, menos aún, de su tipo. Ha de tenerse en consideración lo señalado por el profesor Michael Riesman, en lo referente a que «el encargado de elaborar las políticas y los asesores deben evitar una definición a priori demasiado estrechamente delimitada»³ (pág. 12).

2

<http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

3

Reisman, Micheal, International Legal Responses to Terrorism (1999). http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2029&context=fss_papers

2

A pesar de no haber una definición en el sentido estricto del término, existe, empero, un estándar internacional, y tal es la definición práctica que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado a los efectos de sus distintas resoluciones y declaraciones sobre medidas tendientes a la eliminación del terrorismo, a saber: «Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos»⁴. Así, y tal como lo señala la CIDH, «los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror»⁵. En este sentido, la Organización de Naciones Unidas ha aprobado una serie de tratados internacionales en materia de terrorismo, entre los cuales se pueden mencionar el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Cometidos con Bombas, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Convención Internacional contra la toma de rehenes, la Resolución n.º 1373 (2001) y la Resolución n.º 49/60. En el mismo sentido se dirigen dos convenciones de la Organización de Estados Americanos sobre la materia: la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional. El año 2002, por su parte, se aprobó la Convención Interamericana contra el terrorismo. Similares disposiciones han adoptado la Organización de la Unidad Africana, el Consejo de Europa, la Unión Europea —que, en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea sobre la lucha contra el terrorismo, de 13 de junio de 2002, unifica la definición de delitos de terrorismo en todos los Estados miembros mediante la introducción de una definición común y específica y, tal como sucede con la legislación chilena, dicho concepto de terrorismo es una combinación de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo—, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tipo penal del terrorismo en el Derecho Comparado supone, por un lado, la concurrencia de una conducta determinada y, por el otro, que estén presentes una o más circunstancias o

4

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/60>

5

<http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

3

elementos relativos a la comisión del hecho ilícito. De este modo, la tendencia internacional y los principios generales del Derecho Penal sobre el *delito de terrorismo* indican que *siempre estarán presentes figuras delictivas ya descritas en la ley penal ordinaria, las que, cometidas con la concurrencia de otros elementos o circunstancias determinadas* (el énfasis es nuestro), van a configurar, específicamente, un delito distinto y de mayor gravedad, denominado terrorismo. Así, los ordenamientos jurídicos consideran como conductas terroristas, en general, el homicidio, las lesiones, el secuestro o toma de rehenes, la extorsión, la fabricación de armas, el incendio y la inundación o explosiones cuyo efecto sea poner en riesgo la vida de las personas, entre otros, siempre que en el delito concorra, además alguno de los siguientes elementos: 1) Que se base en motivaciones políticas, ideológicas, religiosas o étnicas; 2) Que sea cometido fuera de un conflicto armado; 3) Que desestabilicen o destruyan seriamente las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país; 4) Que creen temor grave en una persona, grupo o en la población general; 5) Que se intente intimidar a la población o una parte de ella o que, a través de esa intimidación se busque obtener, ilegítimamente, una decisión de la autoridad. Este tipo de aproximación al tipo penal del terrorismo en el Derecho Comparado puede apreciarse en, por ejemplo, España, Francia, Australia, Argentina, Costa Rica, Ecuador y México.

En Chile, el actual texto del artículo 1º de la Ley Antiterrorista establece: «Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias»⁶. A partir del tenor de la norma, se puede inferir que el legislador chileno optó por la fórmula consistente en tomar ciertas hipótesis delictuales comunes graves, a las cuales, añadido el denominado «dolo terrorista», se les podrá dar el tratamiento establecido en la Ley N° 18.314 y, en consecuencia, como efecto más relevante, aplicar una pena más elevada.

Sin lugar a dudas, desde el punto de vista nacional e internacional existe una condena total al terrorismo en cualquiera de sus formas por violar gravemente los derechos

6

Ley N°18.314 vigente

humanos, tal como se expresó al comienzo de los fundamentos de este proyecto.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los hechos han demostrado que su aplicación actual ha tenido enormes dificultades por el alto estándar probatorio materializado en el dolo terrorista y por la necesidad de herramientas eficaces de investigación.

En efecto, han existido una serie de actos terroristas en el país, más de 200 explosiones de bombas, la más reciente en las cercanías del Metro Escuela Militar donde resultaron lesionadas 14 personas. Esto ha dejado al descubierto la necesidad manifiesta de perfeccionar nuestra legislación en materia de delitos terroristas y su penalidad, adecuándola a los estándares internacionales existentes en la materia, introduciendo un conjunto de técnicas investigativas que ya han sido incorporadas en la Ley N° 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y en la Ley N° 19.913 sobre Lavado y Blanqueo de Activos. Lo anterior, sin perjuicio de mantener aquellas normas de la ley vigente que son compatibles con el nuevo diseño propuesto.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad actualizar y perfeccionar la ley que tipifica las conductas terroristas, incorporando una definición que sea clara pero que contemple una adecuada sanción a los delitos terroristas. Asimismo, se incorporan métodos investigativos apropiados para la pronta detección de cualquier tipo de atentado terrorista, la desarticulación y neutralización de las organizaciones ilícitas terroristas y el control sobre actividades sospechosas de financiamiento del terrorismo, adecuando la normativa a los estándares internacionales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1.- Definición de conducta terrorista

El nuevo artículo 1° propuesto, incorpora elementos subjetivos y objetivos que permiten calificar una conducta como terrorista. Entre los primeros, además de la finalidad de causar temor y la de arrancar resoluciones de la autoridad se agrega las de desestabilizar el orden constitucional democrático. Dentro de las segundas, se incorporan las circunstancias de existir un plan premeditado para dañar a un grupo determinado de personas, la utilización de medios que produzcan daño indiscriminado, como las armas nucleares o

biológicas y la utilización de explosivos capaces de afectar la vida o integridad física de un número indeterminado de personas.

En su artículo 2° la propuesta de ley establece un catálogo de delitos comunes con la innovación que las conductas que antes no constituían delitos autónomos son incorporadas al Código Penal o a leyes especiales. Así, se incorporan los nuevos artículos 341 bis y 403 bis al Código Penal y el artículo 14 bis de la Ley de Control de Armas, además del atentado contra autoridades.

Lo anterior permite que toda conducta base para el terrorismo tenga una penalidad asociada y el hecho de calificarla como tal signifique una agravación en su sanción por el alto reproche social y daño a la paz social que tales conductas representan.

Por otro lado, se mantiene la exclusión de la aplicación de la legislación antiterrorista de los menores de edad y se regula la rebaja de penas para quienes cooperen de manera efectiva en la prevención de estos hechos. Asimismo, se tipifica de manera efectiva el delito de financiamiento del terrorismo, sancionando a quienes soliciten, recauden o provean fondos para este fin.

2.- Modificaciones relativas a la jurisdicción y al procedimiento

Se propone un capítulo completo que regulan y amplían las actuaciones del Ministerio Público en la investigación de estos delitos, manteniendo siempre un adecuado control judicial para aquellas medidas que puedan afectar derechos o libertades de las personas. Así, se le permite acceder de manera expedita a documentación que obre en poder de auxiliares de la administración de justicia y se le autoriza para tomar medidas en caso de existir peligro para agentes o testigos.

Asimismo, se agregan medidas cautelares especiales como el arraigo nacional y cautelares reales que permitan evitar la consecución del objetivo terrorista o la fuga de los imputados.

Por otra parte, y basado en el mensaje originalmente ingresado por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera el año 2010, se introduce la figura de los agentes encubiertos e informantes, como un medio idóneo y eficaz para penetrar agrupaciones ilícitas con fines terroristas y detectar a sus partícipes o suministrar la información necesaria para la detección de acciones encaminadas a la planificación de atentados con carácter terrorista.

Se incorporan también las técnicas de entregas vigiladas y transacciones de armamentos y explosivos destinadas a la perpetración de atentados terrorista. Con esta medida se busca individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes y determinar sus responsabilidades.

El proyecto incorpora adicionalmente reglas sobre cooperación y asistencia internacional destinadas al éxito de las investigaciones sobre los delitos que son materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales celebrados por Chile.

3.- Modificaciones a otras leyes y derogación de la ley N°18.314.

Finalmente, como ya se mencionó, la presente moción tipifica en distintos cuerpos legales todas las conductas base del terrorismo, las cuales reciben una sanción con independencia de su calificación terrorista. Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la actual Ley antiterrorista, Ley N°18.314, para sustituir su contenido por el que se propone.

Por todo lo anterior, propongo al H. Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Sustitúyese los artículos 1° y siguientes de la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, por los siguientes:

“CAPITULO I

De las conductas terroristas y su penalidad

Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el inciso 1° del artículo 2°, cuando el hecho se cometa concurriendo al menos una de las circunstancias siguientes:

- a) Con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie;
- b) Con la finalidad de desestabilizar el orden constitucional democrático;
- c) Para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias;
- d) Obedeciendo a un plan determinado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas;

e) Empleando artificios nucleares, bacteriológicos o químicos que por su naturaleza puedan afectar a un número indeterminado de personas; o

f) Empleando bombas, explosivos o medios de alto poder destructivo que afecten o puedan afectar la vida o integridad física de un número indeterminado de personas, en los delitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del artículo siguiente.

Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391 del Código Penal;

2.- Los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398 del Código Penal;

3.- Los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142 del Código Penal;

4.- Los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480 del Código Penal.

5.- Los delitos contra la salud pública de los artículos 315 y 316 del Código Penal;

6.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas;

7.- Los de apoderarse o atentar en contra de vehículos de transporte o de carga previstos en el artículo 341 bis del Código Penal.

8.- El envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis del Código Penal;

9.- El de colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos del artículo 14 bis de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando se cometan con algunas de las circunstancias en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior;

10. La asociación ilícita cuando tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse como terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

Constituirá también delito terrorista el señalado en el número 9 del inciso anterior, si en su comisión se afectare o se pudiere afectar la vida o integridad física de un número indeterminado de personas, aun cuando no concorra ninguna de las circunstancias de las letras a), b), c) y d) del artículo 1°.

Artículo 3°.- Los delitos señalados en los números 1.- a 9.-, ambos inclusive, del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, en la Ley N° 12.927 o en la ley N° 17.798 sobre control de armas, en sus respectivos casos, aumentadas en uno, dos o tres grados. Con

todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados, y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

La asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penada conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos grados, en los casos del artículo 293 y en un grado en los del artículo 294. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.

En caso de reunirse en un mismo hecho dos o más circunstancias de las mencionadas en el Art. 1°, se impondrá el máximo de la pena correspondiente.

Las penas impuestas en todos los casos anteriores o por los delitos de los artículos 7° y 8° no podrán ser sustituidas por ninguna de las establecidas en la Ley N° 18.216, salvo en caso de aplicarse lo dispuesto en el artículo 6°. Se aplicarán siempre las inhabilidades a que se refiere el artículo 9 de la Constitución Política de la República.

Artículo 4°.- Para efectuar el aumento de penas contemplado en el artículo precedente, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

Artículo 5°.- Para la determinación de las penas que corresponda aplicar a los menores de 18 años en conformidad a la ley N° 20.084, no se considerarán las sanciones establecidas en la presente ley, sino las previstas en el Código Penal o en las respectivas leyes especiales. Lo anterior es sin perjuicio de las penas que conforme a esta ley deban imponerse a las personas mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible.

Artículo 6°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho inculminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 7°.- La tentativa de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley se castigará con la pena asignada al respectivo ilícito terrorista, rebajada en uno o dos grados.

La conspiración para cometer alguno de esos delitos se sancionará con la pena señalada por la ley al delito rebajada en dos grados.

La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en esta ley será sancionada con las penas de la tentativa del delito respectivo, sin efectuarse los aumentos de grados señalados en el artículo 3°. Lo expuesto precedentemente no tendrá lugar si el hecho mereciere mayor pena de acuerdo al artículo 296 del Código Penal.

Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

CAPITULO II

Normas de procedimiento

§ 1.- Disposiciones generales sobre la investigación.

Artículo 9°.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

También podrán iniciarse por querrela del Ministerio del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición.

Artículo 10.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 11.- El Ministerio Público deberá requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación del procedimiento que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal, requiera dicha autorización.

Artículo 12.- Los notarios, conservadores, archiveros y demás funcionarios públicos deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al presente artículo, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 13.- Sin necesidad de autorización judicial previa, el fiscal podrá requerir a terceros la entrega voluntaria de todos los antecedentes, informaciones y datos que hayan sido recopilados y que digan relación con la identidad y actividades de las personas sospechosas de haber cometido los delitos previstos en esta ley, ya sea que consten en sistemas de grabación, informáticos o en cualquier otro soporte. En caso de negativa del tercero, el juez de garantía podrá autorizar al fiscal para exigir la entrega.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone la citada norma. En estos casos, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.

Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 15.- Las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y autorizadas por el Juez de Garantía cuando corresponda, serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva comunicación, o resolución en su caso.

Artículo 16.- Con la autorización del Juez de Garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá, sin comunicación previa al afectado, recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará,

al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

§ 2.- Medidas cautelares

Artículo 17.- Siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, a solicitud del fiscal y por resolución fundada, el Juez de Garantía podrá ampliar hasta por diez días los plazos para poner al detenido a su disposición y para formalizar la investigación.

En la misma resolución que amplíe el plazo, el Juez de Garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 18.- Durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si se decretare la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al Juez de Garantía que decrete, además, por resolución fundada, restricciones al régimen de visitas. La resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Dichas medidas de restricción no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y

Artículo 19.- El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, antes de la formalización de la investigación y sin comunicación previa al afectado:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este

plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados; y

b) ordenar cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento o circulación de toda clase de bienes, valores o dineros destinados a la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley o provenientes de los hechos investigados, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras medidas cautelares, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de mantener o renovar estas medidas una vez formalizada la investigación.

§ 3.- Restricción de comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 20.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas u otra forma de comunicación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal. Asimismo, podrán utilizarse los otros medios técnicos de investigación a que se refiere el artículo 226 del Código Procesal Penal en la investigación de cualquier delito establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo permitan individualizar o determinar.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente, por una sola vez, la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

§ 4.- Del agente encubierto, del informante y de las entregas vigiladas o controladas

Artículo 21.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás órganos públicos que requiera el Ministerio Público deberán otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Además, el Ministerio Público podrá introducir informaciones en bases de datos comerciales u otras, en registros o páginas electrónicas y podrá realizar otras acciones tendientes a dar verosimilitud a la historia ficticia del agente encubierto, manteniendo un registro privado de todas las medidas adoptadas, las que deberá dejar sin efecto una vez concluida la investigación, sin perjuicio de proteger la identidad del agente encubierto de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto y el informante, en sus actuaciones de tales, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Artículo 22.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de armas, municiones, sustancias explosivas o incendiarias u otros objetos o instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando los objetos, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al Juez de Garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de los objetos y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante la realización de las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en el artículo 34, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

§ 5.- Protección de testigos, peritos, agentes encubiertos, cooperador eficaz, y personas que se encuentren en el caso del artículo 9°

Artículo 23.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos y peritos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un

agente encubierto y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 6°, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario; y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 24.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos, peritos, informantes, agentes encubiertos y cooperadores eficaces que han recibido la protección, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. Lo expuesto en este inciso se aplicará también respecto del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto de los sujetos antes mencionados, cuando la protección recaiga sobre personas determinadas.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información así obtenida por algún medio de comunicación social, fuere difundida por el mismo, se impondrá, además, a su director, una multa de ochenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, informantes y, en general, de testigos y

peritos, cuando se estimare necesario para proteger su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el Juez de Garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física.

Este mismo sistema de declaración protegida podrá disponerse por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, cuando haya de recibirse o incorporarse en la audiencia de juicio la declaración de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad a los incisos precedentes, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad de quien declara, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará también al cooperador eficaz ya los agentes encubiertos.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos, agente encubierto, informante o cooperador eficaz en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 26.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 27.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 28.- Las medidas establecidas en los dos artículos precedentes deberán disponerse durante la etapa de investigación o una vez que ésta se ha cerrado y antes de la iniciación del juicio, si concurren los presupuestos establecidos en dichas normas.

Artículo 29.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro.

El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho constituya un delito que la ley sancione con una pena mayor.

Artículo 30.- El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

§ 6.- Amenazas a testigos o peritos

Artículo 31.- La amenaza a un testigo, a un perito o a miembros de sus familias para impedir que declare en un juicio o investigación por algún delito previsto en esta ley, se castigará con las penas de los artículos 296 y 297 del Código Penal, según corresponda, aumentadas en uno o dos grados. Las mismas penas se impondrán si la amenaza tiene por finalidad obtener que el testigo o perito declaren en un sentido distinto a la verdad. En estos casos no regirá lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal y el delito será de acción penal pública.

No se aplicará lo establecido en el inciso precedente si el hecho constituye otro delito a que la ley asigne una pena más grave, caso en el cual se impondrá esta última.

§ 7.- Comiso y destino de multas y bienes decomisados

Artículo 32.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, siempre que dichos bienes sean propiedad de alguna persona responsable penalmente por el delito respectivo.

Artículo 33.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados para la prevención y persecución de los delitos establecidos en esta ley. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

El tribunal deberá informar al Ministerio del Interior sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

§8.- Cooperación internacional

Artículo 34.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de

esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 35.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Con todo, si se requiriere la entrega de una persona respecto de quien se sigue un proceso criminal en Chile o que debe cumplir una pena privativa de libertad, el Estado chileno podrá diferir su entrega al país requirente hasta que haya terminado la investigación o el juicio sin condenarle o, en su caso, hasta que haya cumplido la pena que le haya sido impuesta.

§9.- Cumplimiento de condena por delito terrorista

Artículo 36.- En el caso de condena por delito terrorista y por otro tipo de delito, se cumplirá primero la pena privativa de libertad asignada al o los delitos de esta ley y, posteriormente, las otras penas, contándose aquélla desde la fecha de la detención, cualquiera haya sido el delito que la motivó.

Artículo 37.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos

contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas.

Si el condenado hubiere de cumplir además penas privativas de libertad por delitos distintos de los establecidos en esta ley, deberá cumplir primero aquéllas y luego tendrá lugar lo prevenido en el inciso anterior, salvo que en virtud de tratados o acuerdos internacionales o de la reciprocidad se permita que el condenado cumpla también la pena por delitos distintos de los tipificados en esta ley en el país de su nacionalidad.”.

Artículo Segundo.- Incorpórese en el Código Penal a continuación del artículo 341 el siguiente nuevo artículo 341 bis:

“Art. 341 bis.- El que se apoderare o atentare en contra de un ferrocarril de cualquier clase, de una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizare actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, será penado con presidio menor en su grado máximo.

El que se apoderare o atentare en contra de vehículos motorizados, ferrocarriles, naves o aeronaves de transporte distintos de los señalados en el inciso precedente y que se encuentren en uso, incluso si se trata de medios de transporte de carga, será penado con presidio menor en su grado medio. La misma pena se impondrá si realizaren actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros, conductores o tripulantes.

Si como consecuencia de los actos señalados en los incisos anteriores se afectare la vida, integridad corporal o la salud de las personas, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aumentada en un grado.”

Artículo Tercero.- Modificase la ley N° 17.798 sobre control de armas, en la siguiente forma:

1) Reemplázase la letra d) del artículo 2° por la siguiente:

“d).- Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes y piezas”;

2) Sustitúyese el inciso 2° del artículo 3° por el siguiente:

“Asimismo, ninguna persona podrá poseer, o tener ni portar artefactos fabricados sobre la base de gases

asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco podrá poseer, tener ni portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios."

3) Agrégase a continuación del artículo 14 el siguiente nuevo artículo 14 bis:

"Artículo 14° bis.- El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare o haga explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a medio, a menos que el hecho merezca mayor pena según lo dispuesto en la Ley No 18.314."

4) En el inciso 1° del artículo 18, entre el número "11" y la conjunción "y", agréguese, antecedita de una coma la expresión: ", 14 bis".

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Transitorio. Los delitos terroristas cometidos antes de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la ley N° 18.314 vigente a la fecha de su comisión. No obstante, las disposiciones establecidas en el Capítulo II del artículo 1° de la presente ley, también les serán aplicables.